



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de terminación por pago total de la obligación, la misma es allegada por parte del apoderado de la actora, de igual manera se presenta escrito de renuncia al término de ejecutoria por las partes. Sírvase proveer. Bucaramanga 06 de agosto de 2020

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, diez (10) de agosto de dos mil veinte 2020

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOMULTRASAN MULTIACTIVA
DEMANDADOS:	JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 290
RADICADO:	680014189001-2018-00211--00
DECISIÓN:	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO
TRÁMITE	INSTANCIA

Atendiendo al informe secretarial, y al memorial allegado por la apoderada de la parte demandante COOMULTRASAN MULTIACTIVA, por cumplir la solicitud de terminación con los requisitos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y, atendiendo a la facultad de recibir que conforme al poder otorgado se le confirió a la apoderada de la actora, y teniendo de presente la renuncia a los términos de ejecutoria por las partes¹ (folio 49), que es solicitada tan solo por la parte demandante, se aceptara la terminación por pago total de la obligación pero se ordena contabilizar los términos de ejecutoria.

Frente a la medida cautelar, habrá de indicarse que la misma ya se encontraba cancelada según lo informado mediante oficio MSG-0129-20 (FI 38), emitido por la Dirección de Transito de Girón, por lo cual no se hace necesario decretar su levantamiento, pues ahora pesa medida respecto del proceso ejecutivo con garantía real acumulado, donde es demandante el BANCO DE OCCIDENTE y demandado JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA, tal como consta en auto 0058-20 adiado del 27 de febrero de 2020 (fl 40).

Como consecuencia de lo anterior este despacho

¹ Código General del Proceso. Artículo 119. Renuncia de términos: Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.



RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por COOMULTRASAN MULTIACTIVA contra JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO se Decretara el levantamiento de las medidas cautelares promulgadas en este trámite, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: Continúese con el trámite del proceso acumulado ejecutivo para la efectividad de la garantía real iniciado por **BANCO DE OCCIDENTE** siendo demandado **JORGE ELIECER PÉREZ SEPÚLVEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MRS



ÁNGELA ROCÍO QUIROGA GUTIÉRREZ
**Juez Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bucaramanga**

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 06 que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: 11 de agosto de 2020.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BUCARAMANGA**